



**Resolución No. CSJCOR22-57**  
Montería, 10 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-0019-00**

**Solicitante:** Javier Enrique Sánchez Villalba

**Despacho:** Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Fabiola Sánchez Mejía

**Clase de proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía

**Número de radicación del proceso:** 23-001-41-89-001-2021-00329-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 9 de febrero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de febrero de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 27 de enero de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 28 de enero de 2022, el señor Javier Enrique Sánchez Villalba, en su calidad de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería respecto al trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Javier Enrique Sanchez Villalba y Otro contra Jesús María Paredes Chamorro, radicado bajo el No. 23-001-41-89-001-2021-00329-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta:

*“(…) 3. El 08 de julio de 2021 el despacho decidió declararse incompetente para conocer, toda vez que al ser el título ejecutivo una sentencia de la Superintendencia de Industria y comercio, consideraba que era dicha entidad la competente para la ejecución de forzosa del mismo.*

*4. El 13 de julio de 2021, el suscrito presentó recurso de reposición en contra de dicha decisión, siendo resuelto, el 27 de julio de 2021, de forma favorable y, por consiguiente, se libró mandamiento de pago ordenando al señor JESUS MARIA PAREDES CHAMORRRO que en el término de cinco (05) días procediera al pago de la suma demandada, \$2'500.000.*

*5. Vencido el término, el 12 de agosto de 2021, e inclusive el suscrito habiendo notificado de la decisión al demandado vía whatsapp, se le informó al despacho el incumplimiento de parte de este y se le solicitó continuar con la ejecución del título.*

*6. Han transcurrido, hasta la fecha, cinco (05) meses desde que se le informó al despacho sobre el incumplimiento al mandamiento de pago sin que el suscrito conozca sobre algún avance dentro del proceso; a pesar de que, en tres ocasiones, a decir, el 23 de septiembre de 2021, el 10 de noviembre de 2021 y el pasado 13 de enero de 2022, se han remitido memoriales al despacho, vía correo electrónico, consultando sobre el estado del proceso y solicitando el impulso del mismo.*

*7. El despacho en mención solamente se limita a enviar un mensaje automático en el que se acusa recibo del correo y el ingreso de la información al sistema TYBA.*

*8. Relacionado con lo anterior, consultando el sistema TYBA, informa que en el mismo no reposa información alguna sobre el proceso.”*

### **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ22-22 de 2 de febrero de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Fabiola Sánchez Mejía, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (03/02/2022).

### **1.3. Del informe de verificación**

El 8 de febrero de 2022, la doctora Fabiola Sánchez Mejía, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“En respuesta a la vigilancia judicial administrativa del asunto, me permito indicar que ciertamente en este Despacho se tramita un proceso EJECUTIVO promovido por JAVIER ENRIQUE SANCHEZ VILLALBA, y ROCÍO DEL PILAR VILLALBA ARTUNDUAGA, en contra de JESÚS MARÍA PAREDES CHAMORRO, Radicado No. 23-001-41-89-001-2021-00329-00, el cual se encuentra activo y sin sentencia, en trámite de notificación, carga que le asiste a la parte ejecutante.*

*Igualmente, le comunico que, esta judicatura mediante auto calendado 08 de febrero de 2022, emitió auto negando la solicitud de seguir adelante la ejecución, y en su lugar, requirió a la parte ejecutante para que rehaga la notificación al demandado en legal y debida forma, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito. Cabe anotar que, la anterior decisión se notificará en estado el día de mañana 09-02-2022 y se remitirá al togado el proveído en mención al correo electrónico señalado en la demanda.*

*Asimismo, es de resaltar que este Despacho siempre ha atendido los correos remitidos por el señor SANCHEZ VILLALBA, como también se le ha explicado que al tratarse de un asunto que no está notificado, no es posible desbloquearlo en TYBA.*

*En ese orden de ideas, se concluye que la actuación del juzgado en el caso de marras ha sido respetando el turno y debido proceso a cada uno de los usuarios que presentan solicitudes a este despacho judicial, y demás procesos que se encuentran en circunstancias similares, y de ninguna manera obedece a negligencia del equipo de trabajo, con la planta de personal se trata de evacuar al máximo todos los asuntos.*

*En los anteriores términos de manera atenta doy respuesta a su solicitud.*

*Anexos: copia auto de fecha 08 de febrero de 2022 y pantallazos de las respuestas emitidas por esta judicatura frente a los mensajes presentados por el demandante. El día de mañana se adjunta copia del estado y pantallazo de la remisión del auto que ahora se remite.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

## 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

## 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Javier Enrique Sánchez Villalba, se colige que su principal inconformidad radica en que presuntamente han transcurrido cinco (5) meses desde que le informó al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería sobre el incumplimiento al mandamiento de pago sin que le hayan notificado sobre algún avance dentro del proceso; a pesar de que, en tres ocasiones (23/09/2021, 10/11/2021 y 13/01/2022) ha remitido memoriales consultando sobre el estado del proceso y solicitando el impulso del mismo.

Al respecto la doctora Fabiola Sánchez Mejía, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó a esta Seccional que el proceso se encuentra activo y sin sentencia, en trámite de notificación, carga que le asiste a la parte ejecutante.

Comunica, que mediante auto calendado 08 de febrero de 2022, dispuso negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, y en su lugar, requirió a la parte ejecutante para que rehaga la notificación al demandado en legal y debida forma, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Asimismo, señala que el despacho judicial a su cargo siempre ha atendido los correos remitidos por el señor Sánchez Villalba, y que también le ha explicado que al tratarse de un asunto que no está notificado, no es posible desbloquearlo en TYBA.

Por último, manifiesta que la actuación del juzgado en el caso de marras ha sido respetando el turno y debido proceso a cada uno de los usuarios que presentan solicitudes y demás procesos que se encuentran en circunstancias similares, y de ninguna manera obedece a negligencia del equipo de trabajo, que con la planta de personal tratan de evacuar al máximo todos los asuntos.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso la Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería ha adelantado actuaciones para resolver de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al emitir proveído del 8 de febrero de 2022, notificado en Estado No. 20 del 9 de febrero de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor Javier Enrique Sánchez Villalba.

En relación al plan de evacuación de solicitudes pendientes por orden cronológico de presentación, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que la operadora de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los

expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Por otro lado, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1173	282	29	205	1221

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1221 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 de 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la misma equivale a **1004** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1455</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>1221</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión de la funcionaria judicial, además la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Igualmente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conecedor de la demanda de justicia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y en ese sentido, se consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de estas células judiciales que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que en consecuencia, a través de los Acuerdos Nos. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021 y CSJCOA21-106 de 25/11/2021 fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la servidora judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564  
Montería - Córdoba. Colombia

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

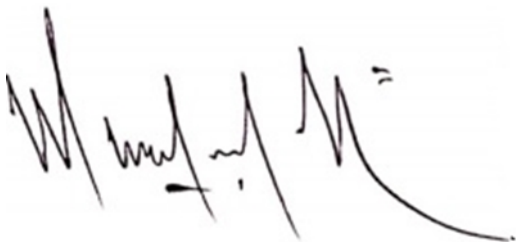
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Fabiola Sánchez Mejía, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Javier Enrique Sanchez Villalba y Otro contra Jesús María Paredes Chamorro, radicado bajo el No. 23-001-41-89-001-2021-00329-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00019-00, presentada por el señor Javier Enrique Sánchez Villalba.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Fabiola Sánchez Mejía, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y al señor Javier Enrique Sánchez Villalba, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Magistrado Ponente

LEPM/afac